Sentencia de tutela No. 256
Radicación: 66001318700520250002520O NI 52945
Accionante: Lina María Naranjo López y Alba Lucy García Martínez
Accionadas: Municipio de Dosquebradas
Municipio de Pereira
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Policía Nacional - Policía Metropolitana de Pereira
Estación de Policía de Dosquebradas
Vinculadas: Ministerio de Justicia y del Derecho
Secretario de Gobierno de Pereira
Coordinador(a) Centro de Detención Transitoria – Unidad Permanente de Protección a la Vida -UPPV- de Pereira
Comandante Policía Metropolitana de Pereira
Comandante Estación de Policía Pereira
Comandante estación de Policía del Remanso
Comandante Estación de Policía de Cuba
Comandante Sala de retenidos transitoria de la SIJIN – Policía Metropolitana de Pereira

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026)

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela acumuladas instauradas por Lina María Naranjo López, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional de Risaralda y Alba Lucy García Martínez, en su calidad de Procuradora Provincial de Instrucción de Pereira, en contra del Municipio de Pereira, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho la Alcaldía Municipal de Pereira, la Alcaldía Municipal de Dosquebradas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Policía Nacional de Colombia - Metropolitana de Pereira (MEPER).

SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL.

La primera acción de tutela fue promovida por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuradora Provincial de Instrucción de Pereira, actuando como agente oficiosa de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados, recluidas en la Unidad Permanente de Protección a la Vida (UPPV) de Pereira y en diversas estaciones de policía del municipio.

La accionante alega la existencia de un riesgo real e inminente de suspensión del suministro de alimentación diaria a dicha población, derivado de un conflicto administrativo y presupuestal entre las entidades accionadas sobre la titularidad de la obligación de prestar el servicio a partir del 1 de enero de 2026. Sostiene que tal situación amenaza de manera grave los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la alimentación adecuada, la dignidad humana y la integridad personal de personas que gozan de especial protección constitucional, y solicita el amparo de tales derechos, así como la adopción de medidas urgentes que garanticen la prestación ininterrumpida del servicio de alimentación en condiciones de continuidad, suficiencia y calidad.

La segunda acción de tutela fue instaurada por la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda, actuando igualmente como agente oficioso de las personas privadas de

la libertad en condición de sindicados recluidas en la UPPV y en las estaciones de policía de los municipios de Pereira y Dosquebradas.

La Defensoría expone que las personas detenidas dependen de manera absoluta del Estado para su alimentación y que, ante la manifestada negativa de las entidades territoriales de continuar prestando el servicio y el anuncio de la USPEC de cesarlo al finalizar el año 2025, se configura una amenaza cierta e inmediata de vulneración de los derechos fundamentales a la alimentación adecuada, la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la salud y el mínimo vital. Señala que la interrupción del suministro alimentario constituiría un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la Constitución, al bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en los centros de detención transitoria. En consecuencia, solicita la adopción de una medida provisional y el amparo definitivo de los derechos invocados, con órdenes claras de coordinación interinstitucional para garantizar la alimentación permanente de la población afectada.

Ambas acciones coinciden en que existe una amenaza grave e inminente derivada de la falta de articulación entre las entidades nacionales y territoriales responsables, en un contexto de estado de cosas inconstitucional en los centros de detención transitoria, y solicitan la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, mediante la garantía continua del servicio de alimentación mientras se definen y ejecutan los esquemas institucionales y presupuestales correspondientes.

Allegan listado de personas privadas de la libertad, transcripción de reunión sostenida por la Procuraduría con las accionadas, oficios enviados por la Alcaldía de Pereira al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la USPEC, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante auto del 31 de diciembre de 2025, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira dispuso la acumulación de las acciones de tutela radicadas bajo los números 2025-00259 y 2025-00252.

Posteriormente, mediante auto del 7 de enero de 2026, el citado despacho judicial resolvió remitir la presente acción constitucional a este Juzgado, al advertir que ya se había asumido conocimiento previo sobre el mismo asunto, con el propósito de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Mediante auto de fecha 8 de enero de 2026, este despacho avocó conocimiento de la presente acción de tutela, al constatar que con anterioridad había asumido el trámite de otra acción constitucional con identidad sustancial de causa, aun cuando los sujetos procesales difieren de manera mínima. En consonancia con la jurisprudencia constitucional, el principio de seguridad jurídica impone que el conocimiento de este tipo de controversias, tratándose de acciones de tutela de carácter masivo, recaiga en el despacho que conoció inicialmente del asunto, a fin de evitar decisiones contradictorias, garantizar coherencia en la administración de justicia y seguridad jurídica.

RESPUESTAS

El Municipio de Pereira se opuso a las pretensiones de la acción de tutela y solicitó que se declare su improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva. Sostuvo que no es la entidad llamada a responder por la amenaza alegada a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, pues dicha obligación corresponde al nivel nacional, en particular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), conforme al precedente constitucional fijado en el Auto 897 de 2025 de la Corte Constitucional.

Manifestó que, si bien el municipio asumió de manera excepcional y transitoria el suministro de alimentación durante el segundo semestre de 2025, dicha actuación obedeció a una medida de contingencia para evitar la vulneración de derechos fundamentales y no puede entenderse como la asunción permanente de una competencia estructural. Afirmó que para la vigencia 2026 no existe apropiación presupuestal destinada a este fin y que continuar con dicha carga comprometería gravemente la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestal y la atención de otros servicios esenciales a cargo de la entidad territorial, en contravía de los principios de autonomía territorial y legalidad del gasto.

Indicó que, desde el mes de septiembre de 2025, el Municipio de Pereira informó de manera expresa y reiterada a la USPEC su imposibilidad financiera para continuar prestando el servicio de alimentación, solicitando formalmente que dicha entidad nacional asumiera la obligación conforme a sus competencias legales y a lo dispuesto por la Corte Constitucional. En ese sentido, negó la existencia de una omisión atribuible al municipio y destacó su actuación diligente, preventiva y coordinada.

Con fundamento en el Auto 897 de 2025, señaló que la Corte Constitucional determinó de manera expresa que la mayoría de los municipios del país, incluido Pereira, no cuentan con la capacidad técnica, operativa ni financiera para asumir el suministro de alimentación a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, precisando que únicamente algunos distritos, como Bogotá y Medellín, podrían eventualmente hacerlo. Añadió que la ley no ha definido de manera clara ni suficiente las fuentes de financiación de dicha obligación, lo que impide predicar su exigibilidad constitucional inmediata a las entidades territoriales.

Asimismo, sostuvo que la eventual asunción de esta competencia por parte de los municipios solo podría darse en el marco de una transición ordenada, progresiva, coordinada y debidamente financiada, la cual no existe en la actualidad. En consecuencia, mientras no se materialice dicha transición, la responsabilidad principal, urgente y excepcional de garantizar la continuidad del servicio de alimentación recae en la USPEC, con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, alegó la imposibilidad jurídica y material de adelantar un proceso contractual que permitiera garantizar la prestación del servicio a partir del 1.º de enero de 2026, debido a los tiempos y exigencias del régimen de contratación estatal, advirtiendo que imponer tal obligación al municipio implicaría ordenar el cumplimiento de una carga imposible y expondría a la entidad y a sus funcionarios a eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales. Por ello, solicitó que se declare la improcedencia de la tutela frente al Municipio de Pereira y se reconozca que la obligación de garantizar la alimentación corresponde al nivel nacional.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) solicitó su desvinculación del trámite constitucional y la desestimación de las pretensiones formuladas en su contra, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva y que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Como punto inicial, expuso la naturaleza jurídica de la entidad, precisando que se trata de una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, creada para gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario a cargo del INPEC, dentro del marco de competencias que le han sido expresamente asignadas por la ley. Enfatizó que dichas funciones no comprenden, de manera estructural y permanente, la atención

de personas privadas de la libertad en condición de detención preventiva recluidas en estaciones de policía y centros de detención transitoria.

Sostuvo que, conforme a los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, la responsabilidad de la creación, administración, sostenimiento y provisión de la alimentación de las personas detenidas preventivamente recae en las entidades territoriales, las cuales deben incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para tal fin. Indicó que esta asignación competencial ha sido reiterada por la Corte Constitucional, en particular en la Sentencia SU-122 de 2022, que declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros de detención transitoria y estableció obligaciones claras y directas a cargo de los entes territoriales.

Reconoció que, de manera excepcional y transitoria, la USPEC continuó prestando el servicio de alimentación en algunos centros de detención transitoria, en virtud de la habilitación temporal contenida en la Ley 2346 de 2024, la cual autorizó dicha prestación únicamente hasta el 30 de junio de 2025. Afirmó que, vencido ese término, el servicio debía ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, conforme a la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la USPEC no se encuentra actualmente facultada para continuar suministrando la alimentación en dichos centros.

Señaló que ordenar a la USPEC la prestación del servicio de alimentación a personas en detención preventiva implicaría una extralimitación de sus funciones y una vulneración del principio de legalidad que rige la actuación de los servidores públicos. Añadió que, en el caso concreto, la Alcaldía de Pereira asumió desde el 1 de julio de 2025 la obligación de suministrar la alimentación en los centros de detención transitoria del municipio, en cumplimiento de la Sentencia SU-122 de 2022 y de la Ley 2346 de 2024, circunstancia que, a su juicio, excluye cualquier responsabilidad actual de la entidad.

Finalmente, reiteró su disposición a acompañar y facilitar el proceso de transición hacia la asunción definitiva del servicio por parte de las entidades territoriales, pero solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la USPEC y se ordene su desvinculación del trámite de tutela, al no ser la entidad competente ni responsable de la situación alegada.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó su desvinculación del proceso, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva y que no ha incurrido en acción u omisión alguna que pueda ser atribuida como vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En primer lugar, expuso los antecedentes que dieron origen a la acción constitucional, destacando que la actuación preventiva adelantada por la Procuraduría General de la Nación tuvo como finalidad verificar la garantía del suministro de alimentación en los centros de detención transitoria del municipio de Pereira, en el marco de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022 y las disposiciones de la Ley 2346 de 2024. Señaló que, conforme a dichas directrices, a partir del 1 de julio de 2025 la responsabilidad de garantizar el servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad en condición de sindicados recae en las entidades territoriales, quienes debían adelantar la planeación presupuestal y administrativa necesaria para tal efecto.

Sostuvo que el Ministerio de Justicia y del Derecho no es la autoridad competente para ejecutar directamente el suministro de alimentación en los centros de detención transitoria, ni para asumir las obligaciones materiales que se pretenden imponer a través de la tutela, pues su rol se circunscribe a la formulación de política pública, la coordinación interinstitucional y el acompañamiento técnico a las entidades territoriales. En ese sentido, afirmó que las pretensiones de la

accionante no guardan relación con sus funciones legales y, por tanto, no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y la actuación del ministerio.

Indicó que el marco normativo vigente —en particular los artículos 17 y siguientes de la Ley 65 de 1993, la Ley 715 de 2001 y la jurisprudencia constitucional reiterada— asigna a los entes territoriales la responsabilidad de financiar y garantizar la alimentación de las personas privadas de la libertad en detención preventiva, sin que dicha carga pueda trasladarse al Ministerio de Justicia y del Derecho. Agregó que esta interpretación ha sido reiterada en decisiones como las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022.

No obstante, destacó que, en cumplimiento de las órdenes estructurales impartidas por la Corte Constitucional, el Ministerio ha desarrollado diversas estrategias de política pública orientadas a apoyar a las entidades territoriales, tales como la expedición de la Ley 2346 de 2024 que otorgó competencias transitorias a la USPEC, la elaboración de documentos técnicos sobre fuentes de financiación y cofinanciación, la expedición de lineamientos mínimos para espacios temporales de reclusión, y la prestación de asistencia técnica para la formulación de proyectos de infraestructura carcelaria financiables con recursos del Sistema General de Regalías.

Finalmente, reiteró que su actuación se ha enmarcado en el principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado y que ha instado tanto a las entidades territoriales como a la USPEC a cumplir con las obligaciones que legalmente les corresponden. En consecuencia, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación del trámite de tutela.

La Policía Metropolitana de Pereira (MEPER) solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de dicha institución, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva y que no es la autoridad competente para garantizar la alimentación de las personas privadas de la libertad recluidas en estaciones de policía y salas de retención transitoria.

La institución policial sostuvo que su actuación se limita a dar cumplimiento a las órdenes de captura y de medida de aseguramiento impartidas por la autoridad judicial competente, precisando que la permanencia de personas sindicadas en estaciones de policía obedece a la negativa del INPEC de recibirlas en establecimientos penitenciarios, y no a una decisión autónoma de la Policía Nacional. Indicó que dicha situación ha obligado a la institución a asumir de manera forzosa funciones ajenas a su misión constitucional y legal, como la custodia prolongada, vigilancia permanente y atención integral de personas privadas de la libertad.

En el plano normativo, la Policía Metropolitana de Pereira afirmó que, conforme al artículo 218 de la Constitución Política, la Ley 62 de 1993, la Ley 65 de 1993, la Ley 1709 de 2014, la Ley 2346 de 2024 y la Sentencia SU-122 de 2022, la Policía Nacional no tiene asignadas funciones penitenciarias ni carcelarias, y mucho menos la obligación de suministrar alimentación a las personas privadas de la libertad. Enfatizó que la responsabilidad por la alimentación de los sindicados recluidos en centros de detención transitoria corresponde a las entidades territoriales, mientras que el INPEC y la USPEC son responsables de la población condenada, en el marco de sus competencias legales.

Asimismo, advirtió que la permanencia prolongada de personas privadas de la libertad en estaciones de policía genera condiciones de hacinamiento, deterioro de la salubridad, afectaciones a la dignidad humana y una disminución significativa del pie de fuerza destinado a labores de prevención, vigilancia y control

ciudadano, lo cual impacta negativamente la seguridad ciudadana. Citó la Sentencia T-847 de 2000 de la Corte Constitucional, en la cual se reiteró que las estaciones de policía no son lugares idóneos para la reclusión prolongada de personas privadas de la libertad

Finalmente, concluyó que no puede endilgarse responsabilidad alguna a la Policía Nacional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, reiteró que la obligación de garantizar la alimentación recae en las entidades territoriales conforme a la Ley 2346 de 2024 y la Sentencia SU-122 de 2022, y solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a la Policía Metropolitana de Pereira, ordenando a las autoridades competentes adoptar las medidas necesarias para asegurar la alimentación y el traslado oportuno de la población privada de la libertad a centros de reclusión adecuados.

El Municipio de Pereira presentó ampliación de la contestación con el propósito de reforzar su oposición a las pretensiones y reiterar la falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener que no es la entidad constitucional ni legalmente competente para asumir de manera estructural la obligación de suministrar alimentación a las personas privadas de la libertad recluidas en centros de detención transitoria.

En primer término, la entidad territorial afirmó que la imputación de responsabilidad contenida en la acción de tutela desconoce el precedente constitucional fijado en el Auto 897 de 19 de junio de 2025, proferido por la Corte Constitucional, providencia que —según señaló— delimitó de forma expresa y obligatoria que los municipios, con excepción eventual de Bogotá y Medellín, no cuentan con la capacidad técnica, operativa ni financiera para asumir el suministro de alimentación en centros de detención transitoria. En dicho marco, sostuvo que la obligación actual y excepcional recae en la USPEC, con el respaldo del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual no puede atribuirse omisión alguna al Municipio de Pereira.

Indicó que el municipio actuó de manera transitoria y excepcional durante el segundo semestre de 2025, pero que desde el mes de septiembre de ese mismo año informó formal, reiterada y oportunamente a la USPEC, a los ministerios competentes y a los órganos de control su imposibilidad financiera para continuar prestando el servicio, actuación que se ajusta al principio de colaboración armónica y excluye cualquier responsabilidad estructural. En este sentido, enfatizó que la asignación de competencias a las entidades territoriales no ha estado acompañada de una definición clara de las fuentes de financiación, circunstancia que, conforme a la Corte Constitucional, impide exigir dicha carga al municipio.

Desde el punto de vista presupuestal, el Municipio de Pereira considera que acreditó, mediante certificaciones de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Gobierno, que no existe apropiación presupuestal destinada a la alimentación de personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria. Precisó que los recursos asignados a la Secretaría de Gobierno están comprometidos en actividades propias de seguridad y convivencia ciudadana, y que no pueden ser redireccionados sin afectar otros servicios esenciales. Añadió que el municipio ya asumió de manera excepcional un costo aproximado de $2.243.169.500 durante seis meses, carga que resulta insostenible y contraria al principio de sostenibilidad fiscal.

Asimismo, sostuvo que imponer al municipio la obligación de continuar suministrando la alimentación implicaría ordenar el cumplimiento de una carga material y jurídicamente imposible, vulnerando los principios de legalidad del gasto público, razonabilidad y eficacia de la acción de tutela, y exponiendo a la administración municipal y a sus funcionarios a eventuales responsabilidades fiscales, disciplinarias y penales.

Finalmente, el Municipio de Pereira solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, que se reconozca la obligatoriedad del precedente constitucional fijado en el Auto 897 de 2025 y, en consecuencia, que se ordene a la USPEC asumir la garantía del servicio de alimentación. De manera adicional, pidió que se disponga el reintegro de los recursos que el municipio se vio obligado a destinar mediante la declaratoria de urgencia manifiesta, en cumplimiento de la medida provisional adoptada en el trámite de tutela, al considerar que dicha carga no le era constitucional ni legalmente exigible.

El Departamento de Risaralda – Gobernación de Risaralda solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones relacionadas con el suministro de alimentación a las personas privadas de la libertad recluidas en centros de detención transitoria.

En primer lugar, la entidad departamental reconoció la gravedad de la situación fáctica expuesta por las accionantes y la existencia de un riesgo cierto, grave e inminente para los derechos fundamentales de la población sindicada, en especial los derechos a la vida digna, la salud, la dignidad humana y la integridad personal, en atención a la relación de especial sujeción que los vincula con el Estado. No obstante, precisó que la verificación de dicho riesgo no puede conducir al desconocimiento del reparto constitucional y legal de competencias entre los distintos niveles territoriales.

Desde el punto de vista competencial, sostuvo que la obligación de garantizar el suministro de alimentación en los centros de detención transitoria corresponde de manera expresa a las autoridades municipales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia constitucional reiterada. En ese sentido, indicó que los centros de detención transitoria no hacen parte del sistema penitenciario nacional ni se encuentran bajo administración departamental, razón por la cual el Departamento de Risaralda no ostenta competencia funcional, administrativa ni presupuestal para asumir directa o indirectamente dicha prestación.

Resaltó que el departamento no administra centros de detención transitoria, no ejerce custodia sobre personas privadas de la libertad, no celebra contratos de alimentación para esta población y no cuenta con partidas presupuestales destinadas a tal fin, lo que excluye la existencia de una acción u omisión atribuible que haya generado la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada en la tutela.

Asimismo, precisó que su vinculación al trámite debe entenderse exclusivamente en el marco de los deberes de coordinación, articulación y acompañamiento interinstitucional que derivan del principio de colaboración armónica, sin que ello implique un traslado impropio de responsabilidades legales o presupuestales. Enfatizó que cualquier orden judicial dirigida al departamento debe limitarse a dichas funciones de articulación, sin imponer obligaciones de ejecución contractual o financiera.

Finalmente, el Departamento de Risaralda destacó que ha actuado con buena fe y diligencia, participando en espacios de articulación interinstitucional orientados a la búsqueda de soluciones frente a la problemática estructural de los centros de detención transitoria. En consecuencia, solicitó que se tenga por rendido su informe, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se precise que no puede atribuírsele responsabilidad directa por la garantía del servicio de alimentación, en respeto del principio de legalidad del gasto público, la autonomía territorial y el diseño competencial definido por el legislador.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a dicha cartera ministerial y, en consecuencia, su desvinculación del trámite, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva y que no ha vulnerado, por acción u omisión, los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En primer lugar, señaló que los hechos y pretensiones de la acción de tutela se dirigen a exigir la adopción de medidas administrativas y contractuales encaminadas a garantizar el suministro de alimentación a las personas privadas de la libertad recluidas en centros de detención transitoria, materias que no se encuentran dentro del ámbito funcional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4712 de 2008 y en la Ley 489 de 1998. Precisó que su competencia se circunscribe a la formulación de la política fiscal y a la asignación global de recursos a las secciones del Presupuesto General de la Nación, sin que le corresponda la ejecución, administración o priorización del gasto específico de las entidades ejecutoras.

Explicó que la provisión del servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad es una función que corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en el marco de las competencias previstas en la Ley 1709 de 2014 y de las apropiaciones presupuestales incorporadas en su sección presupuestal. En este sentido, aclaró que las apropiaciones presupuestales no se asignan por actividades específicas, sino de manera global, siendo responsabilidad exclusiva de cada entidad, en ejercicio de su autonomía presupuestal, definir la priorización y ejecución de los recursos asignados.

El ministerio indicó que, para la vigencia fiscal 2026, el Presupuesto General de la Nación asignó a la USPEC recursos por valor aproximado de $2,04 billones, conforme a la Ley 2559 de 2025 y al Decreto 1477 de 2025, y que no existen partidas presupuestales destinadas a la cofinanciación de obligaciones a cargo de las entidades territoriales, dado que dicha función no hace parte de las competencias del nivel nacional. Agregó que, de acuerdo con la Sentencia SU-122 de 2022, la responsabilidad estructural del suministro de alimentación en centros de detención transitoria recae en las entidades territoriales, y que la Ley 2346 de 2024 otorgó a la USPEC una facultad transitoria para continuar prestando dicho servicio hasta el 30 de junio de 2025, término que ya fue superado.

Asimismo, precisó que, en cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, la USPEC ha continuado brindando acompañamiento técnico a las entidades territoriales para la implementación del servicio de alimentación, y que corresponde a dicha entidad, en ejercicio de su autonomía presupuestal, priorizar y ejecutar los recursos necesarios para atender las necesidades objeto de la acción de tutela.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reiteró que no existe nexo de causalidad entre su actuación y la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, por cuanto no es la entidad encargada de prestar el servicio de alimentación ni de ejecutar el presupuesto asignado a la USPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resulta importante concretar desde ahora que la acción de tutela es un mecanismo excepcional dispuesto en nuestra Carta Política para la defensa de los derechos fundamentales, cuando éstos “resulten vulnerados o amenazados por acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, y no exista otro medio de defensa judicial para los mismos, “salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Art. 86 de la C.N.).

Con la privación de la libertad de una persona, nace una relación de especial sujeción entre la persona detenida y el Estado, que se traduce en un vínculo jurídico administrativo, en la que los primeros se encuentran en situación de subordinación y el segundo tiene la facultad para suspender y limitar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales conforme a la Constitución y la Ley, siempre enmarcado dentro de los principios razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido que los derechos de las personas privadas de la libertad han sido calificados en tres grupos:

1. Derechos que pueden ser suspendidos a causa de la pena impuesta, dentro de los que se encuentran el derecho a la libertad de locomoción y los derechos políticos como el derecho al voto.

2. Derechos que se restringen en virtud de la relación de sujeción que surge entre el recluso y el Estado, que impactan el proceso de reinserción social, la disciplina, seguridad y salubridad, como los derechos a la intimidad personal y familiar, de asociación, y libertad de expresión.

3. Derechos cuyo ejercicio se mantiene incólume, pleno e inmodificable, como el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, debido proceso y administración de justicia.

Por lo anterior, es responsabilidad del Estado, suministrar de forma adecuada y completa, en calidad y cantidades adecuadas, la alimentación a quienes están privados de su libertad, desde el momento en que inicia su detención.

La alimentación es cumplir los requerimientos nutricionales, y calóricos que le permita a las personas privadas de su libertad, mantener la salud y fuerzas, garantizando condiciones de higiene, horarios, el respeto cultural y necesidades médicas.

Valga recordar, que los derechos de las personas privadas de libertad revisten las características de ser: universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes, es así, como a no suministrar la alimentación vulnera de manera directa el derecho a la vida y la integridad.

La Corte Constitucional en T-153 de 1998, creó la regla de los mínimos constitucionales asegurables para la población carcelaria: la resocialización, la infraestructura carcelaria, la alimentación al interior de los centros de reclusión, el derecho a la salud, los servicios públicos domiciliarios, el acceso a la administración pública y a la justicia, los cuales no constituyen una lista taxativa.

De otor lado, en la Sentencia T – 216 del 11 de junio de 2024, frente a los derechos de las personas privadas de la libertad, en especial el derecho a la alimentación señaló:

> ***"126.*** *La relación entre el derecho fundamental a la alimentación y otros derechos como la dignidad humana, la vida, la salud y la integridad es ampliamente reconocida. Cuando el Estado no cumple con su obligación de proveer una alimentación suficiente y adecuada a los reclusos, no solo está desconociendo la dignidad humana, sino que también está violando los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los internos. La falta de alimentación, que conlleva inevitablemente sufrimiento y daño tanto físico como mental a quienes la padecen, constituye un trato cruel e inhumano, prohibido por nuestra Carta fundamental (artículo 12 de la Constitución). Además, esta situación implica una sanción adicional no prevista en la*

legislación, lo cual va en contra de la Constitución (artículos 1, 5 y 29 de la Constitución). Es importante destacar que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los estados parte reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí misma y su familia, incluyendo la alimentación. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo se reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.

127. *Los problemas relacionados con la alimentación en los establecimientos de reclusión fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en la Sentencia T-388 de 2013, en la cual se señaló que "cuando la ausencia de la comida es tan grande que genera hambre, se comete un acto de tortura. Pasar hambre en una cárcel, en razón a que no se suministra alimentos, es una violación a un ámbito de protección del derecho a la alimentación que está en estrecha conexión con la vida, la integridad personal y la salud, que debe ser protegida de forma inmediata"."*

En cuanto a la competencia para el suministro de alimentos a los PPL, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, consagra que ésta recae en los entes territoriales cuando las personas privadas de la libertad se encuentran en calidad de sindicados, y en el INPEC, cuando se encuentran en condición de condenados.

Frente a dicho tópico, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU122 del 31 de marzo de 2022, precisó:

"477. La interpretación literal de la norma permite establecer que son las entidades territoriales las llamadas a atender a la población bajo detención preventiva. Lo anterior, como lo dice la Ley, implica proveer la infraestructura necesaria, las condiciones adecuadas y los recursos suficientes para garantizar los derechos de las personas detenidas preventivamente. De tal forma, el reparto de competencias varía en tanto se hable de la situación jurídica en la que se encuentra la persona privada de la libertad, bien sea en calidad de sindicado (bajo detención preventiva) o condenado (con una pena en firme)".

Así pues, es claro que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, las entidades territoriales ostentan la competencia legal para la creación, administración y sostenimiento de los establecimientos de detención preventiva, lo cual incluye la obligación de prever en sus presupuestos las partidas necesarias para garantizar la alimentación de las personas privadas de la libertad en condición de sindicadas.

Igualmente, es claro que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-122 de 2022, zanjó de manera definitiva la controversia existente sobre la titularidad de dicha obligación, estableciendo que el suministro de alimentación a las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva, recluidas tanto en establecimientos de reclusión como en centros de detención transitoria, corresponde a las entidades territoriales, en atención a que estas personas deben permanecer, por regla general, en establecimientos del orden local o departamental. En consecuencia, la Corte ordenó a dichas entidades incluir las partidas presupuestales necesarias y reiteró la obligación contractual de asumir el pago de la alimentación cuando se acuda al INPEC.

No obstante la claridad del marco normativo y jurisprudencial, la Corte constató, en el ejercicio de su función de seguimiento al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario, que un número significativo de entidades territoriales no adoptó las medidas presupuestales, administrativas y contractuales necesarias para cumplir dicha obligación, lo que generó un riesgo cierto de interrupción del suministro de alimentos y la consecuente vulneración masiva de derechos fundamentales.

Ante este escenario, el legislador expidió la Ley 2346 de 2024, mediante la cual se asignó de manera transitoria a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC la prestación del servicio de alimentación en los centros de detención transitoria hasta el 30 de junio de 2025, con el propósito de evitar una crisis humanitaria. Dicha asignación fue expresamente concebida como excepcional y temporal, reiterándose que, vencido el plazo, la obligación debía ser asumida definitivamente por las entidades territoriales, conforme a la Sentencia SU-122 de 2022.

Sin embargo, al aproximarse el vencimiento del término legal, la Corte evidenció que la mayoría de los entes territoriales no se encontraban en condiciones reales de asumir integralmente la prestación del servicio. Debido a ello, y para salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, la Sala Especial de Seguimiento profirió el Auto 897 de 2025, mediante el cual ordenó a la USPEC continuar prestando el servicio de alimentación en aquellos centros donde ya lo venía haciendo, hasta tanto la respectiva entidad territorial demuestre contar con un esquema de suministro continuo, suficiente y financiado.

En dicho auto, la Corte reafirmó que la obligación estructural y permanente sigue siendo de carácter territorial, pero dispuso, con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, debe garantizar los recursos necesarios para evitar la interrupción del servicio mientras se materializa una transición ordenada, progresiva y financieramente respaldada, reiterando que no es constitucionalmente admisible permitir que las personas privadas de la libertad padezcan hambre bajo ningún supuesto.

Ahora bien, es necesario aclarar que la obligación territorial no ha sido derogada, suspendida ni modificada, y constituye el parámetro general de distribución de competencias en la materia. El Auto 897 de 2025, proferido por la Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la Sentencia SU-122 de 2022, no altera la titularidad de la obligación en cabeza de las entidades territoriales. Por el contrario, dicha providencia reafirma que la competencia estructural para garantizar la alimentación de las personas privadas de la libertad con detención preventiva continúa siendo de carácter territorial.

La Corte Constitucional mediante Auto 897 de 2025 introdujo una medida excepcional y transitoria, dirigida a evitar una interrupción abrupta del servicio en aquellos casos en los que las entidades territoriales no hubieren implementado un esquema propio de suministro, ordenando a la USPEC continuar temporalmente con la prestación del servicio, únicamente mientras no se acredite la existencia de un esquema territorial que garantice calidad, continuidad y financiación.

En consecuencia, la intervención de la USPEC tiene un carácter subsidiario y condicionado, y no puede entenderse como una reasignación permanente de la competencia ni como una exoneración general de las entidades territoriales.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto, corresponde al juez constitucional verificar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela —legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad— a partir de las particularidades fácticas y procesales del asunto sometido a su conocimiento.

En el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, en la medida en que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Pereira,

posteriormente integrada con la Defensoría del Pueblo, está habilitada para promover la acción en favor de las personas privadas de la libertad recluidas en centros de detención transitoria del municipio de Pereira. Ello obedece a que dicha población, debido a su condición de sujeción especial, se encuentra materialmente imposibilitada para ejercer de manera directa la defensa de sus derechos fundamentales.

De igual forma, se satisface la legitimación en la causa por pasiva, pues la acción se dirige contra el Municipio de Pereira y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), así como contra las entidades del orden nacional vinculadas al trámite, a quienes se atribuye la presunta amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, derivada de la falta de una actuación articulada, oportuna y eficaz para garantizar la continuidad del servicio de alimentación de la población privada de la libertad recluida en centros de detención transitoria.

En cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que la acción fue interpuesta dentro de un término razonable y oportuno, toda vez que el riesgo alegado se concretó con la proximidad del vencimiento del contrato que garantizaba el suministro de alimentos y la anunciada interrupción del servicio a partir del 1 de enero de 2026, lo cual configura una amenaza actual e inminente.

Respecto del requisito de subsidiariedad, este despacho considera que la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional, dado que la amenaza alegada incide de forma directa, inmediata y grave sobre los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, los cuales gozan de una protección constitucional reforzada debido a su condición de especial sujeción frente al Estado.

Si bien existen otros mecanismos de carácter administrativo para resolver controversias interinstitucionales relacionadas con la financiación y prestación del servicio de alimentación, dichos mecanismos no resultan idóneos ni eficaces en el caso concreto. Su trámite ordinario no ofrece una respuesta inmediata que permita evitar un perjuicio irremediable, consistente en la privación de un bien básico e indispensable para la subsistencia de la población privada de la libertad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela es procedente cuando los mecanismos ordinarios resultan insuficientes para conjurar una amenaza actual o inminente a derechos fundamentales, especialmente tratándose de sujetos de especial protección constitucional y cuando la ausencia de intervención judicial puede derivar en afectaciones graves e irreversibles a la vida y a la integridad personal.

Descendiendo al caso concreto, la acción constitucional se fundamenta en la existencia de un riesgo cierto, grave e inminente de interrupción del suministro de alimentos a las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados, a partir del 1 de enero de 2026. Dicho riesgo surge de la controversia interinstitucional relativa a la entidad llamada a asumir la responsabilidad financiera y operativa del servicio, una vez finalizado el contrato mediante el cual el Municipio de Pereira garantizó la alimentación durante el segundo semestre de 2025.

El Municipio de Pereira sostiene que carece de la capacidad financiera y técnica para continuar garantizando el servicio durante la vigencia 2026. Afirma que asumió dicha obligación de manera excepcional y transitoria durante el segundo semestre de 2025 y que, conforme al Auto 897 de 2025 de la Corte Constitucional, la responsabilidad debía permanecer en cabeza de la USPEC mientras el legislador definía una fuente de financiación territorial estable.

Por su parte, la USPEC aduce que no es la entidad legalmente competente para asumir de manera permanente el suministro de alimentación en los centros de detención transitoria. Señala que, de conformidad con la Ley 65 de 1993 y la Sentencia SU-122 de 2022, dicha obligación recae en las entidades territoriales, y que el Auto 897 de 2025 únicamente la obliga a continuar prestando el servicio en aquellos municipios que no lo hubiesen asumido. En consecuencia, afirma que, habiéndolo hecho el Municipio de Pereira desde julio de 2025, su competencia transitoria cesó, sin que exista soporte contractual ni disponibilidad presupuestal para retomar el servicio.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de vinculado, respaldó la postura de la USPEC, al señalar que la obligación de los municipios en esta materia es de origen legal y se encuentra vigente desde 1993. Añadió que el Municipio de Pereira, al haber presentado un plan de alimentación y ejecutado un contrato durante 2025, demostró contar con la capacidad técnica y administrativa necesaria, por lo cual no resulta jurídicamente admisible que pretenda desprenderse abruptamente de dicha competencia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó su desvinculación del trámite, argumentando que sus funciones se limitan a la asignación global de recursos en el marco del Presupuesto General de la Nación, sin que le corresponda la ejecución directa de servicios específicos, como el suministro de alimentación a personas privadas de la libertad.

A su turno, la Policía Metropolitana de Pereira manifestó encontrarse en estado de alerta, advirtiendo que, si bien tiene a su cargo la custodia de las personas privadas de la libertad, carece de competencias legales y de recursos presupuestales para garantizar su alimentación, y alertó sobre el riesgo de alteraciones al orden público en caso de interrupción del servicio.

Sea lo primero advertir que este despacho no puede pasar por alto la conducta desarticulada y carente de una voluntad institucional efectiva evidenciada por las entidades accionadas y vinculadas, frente a una problemática que no es sobreviniente ni imprevisible, sino conocida, advertida y documentada desde hace varios años, y plenamente identificable, al menos, desde septiembre de 2025.

Del análisis integral de las contestaciones y de los anexos aportados por las entidades se desprende que todas tenían conocimiento del riesgo cierto, grave e inminente de interrupción del suministro de alimentos una vez vencido el contrato el 31 de diciembre de 2025. No obstante, ninguna adoptó de manera oportuna, coordinada y estructural las medidas necesarias para evitar la materialización de dicha amenaza.

Por el contrario, el expediente revela una actuación institucional marcada por el traslado recíproco de responsabilidades, en la que cada entidad se limita a invocar normas, precedentes jurisprudenciales o restricciones presupuestales para eludir o minimizar su rol en la garantía de derechos fundamentales, sin que se advierta una voluntad real de concurrencia o coordinación, principios que rigen la función administrativa y que adquieren especial relevancia cuando se trata de población en condición de sujeción especial.

Resulta particularmente reprochable que una situación de esta naturaleza haya debido resolverse mediante un trámite constitucional excepcional, cuando el ordenamiento jurídico prevé múltiples escenarios administrativos e institucionales para abordar este tipo de problemáticas de manera anticipada, responsable y planificada. La jurisdicción constitucional no puede convertirse en el mecanismo ordinario para suplir la inacción estatal ni para corregir deficiencias estructurales de planeación pública.

En este contexto, la actuación de las entidades accionadas y vinculadas resulta incompatible con los deberes constitucionales de protección reforzada, debida diligencia, buena fe administrativa y lealtad institucional, y evidencia una preocupante tendencia a diferir responsabilidades frente a una obligación que, independientemente de debates competenciales o financieros, no admite vacíos ni dilaciones, por encontrarse directamente ligada a la dignidad humana, la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

Del estudio del expediente se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira conocía el carácter transitorio de la Ley 2346 de 2024, cuya vigencia se extendía únicamente hasta el 30 de junio de 2025. En atención a ello, adoptó las medidas contractuales y presupuestales necesarias para asumir el suministro de alimentación a partir del 1 de julio de 2025.

Obra en el expediente el contrato suscrito para dicho efecto, así como sus prórrogas y adiciones, mediante las cuales se garantizó la continuidad del servicio hasta el 31 de diciembre de 2025. Estas actuaciones acreditan la existencia de un esquema operativo financiado y ejecutado por la entidad territorial.

Si bien el Auto 897 de 2025 advierte que la capacidad financiera de las entidades territoriales no se presume, también señala que dicha valoración debe sustentarse en elementos objetivos. En este caso, el Municipio no solo estructuró el esquema, sino que lo ejecutó efectivamente durante un periodo significativo, con respaldo presupuestal y contractual, lo cual evidencia capacidad operativa y financiera.

No obstante, también está probado que el Municipio puso de presente, en varias oportunidades durante el 2025, la necesidad de adelantar una transición ordenada, coordinada y sin interrupciones, a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales a partir del 1 de enero de 2026. Dichas solicitudes fueron dirigidas a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Justicia respondió formalmente el 30 de diciembre de 2025, reiterando el marco normativo vigente y exhortando al ente territorial al cumplimiento de la obligación. Sin embargo, dicha respuesta no puede considerarse oportuna ni sustantiva, pues fue emitida cuando el riesgo ya era inminente y se limitó a reiteraciones normativas, sin la adopción de medidas concretas de contingencia.

Respecto de la USPEC y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obra en el expediente respuesta alguna a las solicitudes formuladas por el Municipio.

Esta omisión resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que el Auto 897 de 2025 impuso a las autoridades nacionales y territoriales el deber de anticipar escenarios de riesgo, diseñar planes de contingencia y garantizar transiciones progresivas que eviten cualquier interrupción del servicio. La Corte fue clara en advertir que la falta de planeación y de articulación interinstitucional podía derivar en una crisis humanitaria.

En armonía con dichos lineamientos, este despacho considera que la problemática no puede abordarse desde una lógica fragmentada, sino desde una perspectiva de responsabilidad coordinada, concurrente y funcional. Si bien el Municipio de Pereira advirtió oportunamente el riesgo, también es cierto que, conforme a la Ley 65 de 1993 y la Sentencia SU-122 de 2022, la obligación principal de garantizar el suministro de alimentación recae en cabeza del ente territorial, y no se suspende por dificultades administrativas o financieras.

El Auto 897 de 2025 no exonera a los municipios de dicha obligación, pero sí impone a las entidades del orden nacional un deber reforzado de articulación,

acompañamiento técnico y activación del principio de subsidiariedad, precisamente para evitar la interrupción del servicio.

En consecuencia, se adoptará una orden judicial coordinada que:

(i) mantenga la obligación principal en cabeza del Municipio de Pereira;
(ii) active de manera transitoria y condicionada el principio de subsidiariedad a cargo de las entidades del orden nacional; y
(iii) obligue a todas las entidades involucradas a concurrir de forma articulada y verificable en la construcción de una solución a corto plazo.

Por ello, la orden que se impartirá vinculará de manera conjunta al Municipio de Pereira, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, con un plazo cierto y perentorio, con el único propósito de garantizar de forma inmediata los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los centros transitorios de Pereira, mientras se adopta y consolida una solución estructural con vocación de permanencia, conforme a lo exigido por el Auto 897 de 2025.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada una amenaza actual e inminente a los derechos fundamentales a la vida digna, la integridad personal y la alimentación adecuada de las personas privadas de la libertad recluidas en los centros de detención transitoria del municipio de Pereira, este despacho estima necesario adoptar una medida judicial inmediata de carácter transitorio, orientada a evitar la materialización de un perjuicio irremediable, mientras se consolidan las decisiones administrativas y presupuestales con vocación de permanencia.

Conforme con lo reglado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugnare lo resuelto, remítase la presente actuación a la honorable Corte constitucional, para su eventual revisión.

Para efectos de la notificación del presente fallo, remítase copia de este a las entidades accionadas (a través de los funcionarios vinculados), y procédase en forma personal con la accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad en condición de sindicadas, recluidas en los centros de detención transitoria del municipio de Pereira, debidamente identificadas en el anexo que hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Pereira, que de manera inmediata, continua e ininterrumpida garantice el suministro de alimentación a las personas privadas de la libertad en condición de sindicadas, recluidas en los centros de detención transitoria del municipio de Pereira, por un término mínimo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, sin que en ningún caso pueda suspenderse o interrumpirse el servicio.

TERCERO: **ORDENAR** que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC intervenga de manera subsidiaria, excepcional y transitoria, únicamente en el evento en que se acredite una imposibilidad real y material del Municipio de

Pereira, y con el exclusivo propósito de evitar una interrupción del servicio, sin que dicha intervención implique el traslado permanente de la competencia ni la sustitución de la obligación principal a cargo de la entidad territorial.

CUARTO: ORDENAR que el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acompañen la ejecución de la presente orden, brindando el apoyo técnico y administrativo necesario, dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de asegurar la eficacia de las medidas adoptadas y la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Pereira y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que adelanten de manera coordinada, oportuna y eficaz las actuaciones administrativas, contractuales y de planeación que resulten necesarias para garantizar, de forma definitiva, estable y con vocación de permanencia, el suministro de alimentación durante la vigencia fiscal 2026 en los centros de detención transitoria del municipio de Pereira.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Ejecutoriado el mismo, vaya el original de la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO CASTRILLON CARDONA
JUEZ

No	NOMBRE Y APELLIDOS DEL RETENIDO	NO. CEDULA	LUGAR DE EXPEDICION	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	GENERO	ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS	NUNC O CONSECUTIVO	AUTORIDAD A DISPOCISION
1	JUAN PABLO VILLA ORDOÑEZ	1.096.040.712	LA TEBAIDA QUINDIO	14/10/1998	27	MASCULINO	NINGUNA	660016000035202202290.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA
2	SERGIO ANDRES AYALA LEON	1.098.824.666	VENEZUELA	7/11/1994	31	MASCULINO	NINGUNA	661706000066202200347.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y CONTROL
3	ALEXIS GUTIERREZ LEON	1.088.358.956	PEREIRA	15/03/1980	45	MASCULINO	NINGUNA	661706000066202200347.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y CONTROL
4	JAVIER DE JESUS GOMEZ GARCIA	10.023.159	PEREIRA	20/01/1974	51	MASCULINO	NINGUNA	660016000035202203018.	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
5	ANDRES MAURICIO GRAJALES TORRES	18.532.588	APIA, RISARALDA	10/01/1980	45	MASCULINO	NINGUNA	660016000035202301662.	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PEREIRA RISARALDA
6	JUAN DAVID TORRES CASTAÑEDA	1.088.334.351	PEREIRA	30/03/1996	28	MASCULINO	NINGUNA	660016000035202400718.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
7	RAFAEL JOSE BALCEIRO SIMANCAS	1.118.814.311	RIOHACHA/LA GUAJITA	27/10/1974	50	MASCULINO	NINGUNA	110016099144202310402	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SANTA MARTA
8	QUEWIN ALONSO BETANCUR CARDONA	8.103.369	MEDELLIN/ANTIOQUIA	3/02/1984	40	MASCULINO	NINGUNA	660016000058202300252	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
9	LUIS FELIPE ALVAREZ CASTAÑO	1.061.657.304	ENVIGADO/ANTIOQUIA	22/08/1996	28	MASCULINO	NINGUNA	660016000058202300252	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
10	MARIO QUESADA APONTE	71.946.410	APARTADO	29/05/1977	47	MASCULINO	NINGUNA	110016099144202400473.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS
11	ARMANDO HERNANDEZ FRANCO	18.515.824	PERIRA RISARALDA	19/07/1979	44	MASCULINO	NINGUNA	661706000066202400284.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DOSQUEBRADAS-RISARALDAS
12	YONATHAN JOSE SUAREZ SUAREZ	25.442.427	VENEZUELA	21/04/1991	33	MASCULINO	NINGUNA	523566000491202101559.	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONRS MIXTAS IPIALES - NARIÑO
13	JHON EDISON CARVAJAL CARVAJAL	1.005.927.416	CASABLANCA TOLIMA	10/09/1989	35	MASCULINO	NINGUNA	660016000035202302298.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
14	JORGE ELIECER JIMENEZ CARDONA	1.088.263.614	PEREIRA RISARALDA	60/11/1988	35	MASCULINO	NINGUNA	110016000097202410019.	FISCALIA 085 SPECIALIZADA
15	KEVIN STIWAR MEDINA QUICENO	1.088.347.349	PEREIRA RISARALDA	11/02/1998	26	MASCULINO	NINGUNA	110016000097202410019.	FISCALIA 085 SPECIALIZADA
16	BRAYAN STIVEN CARVAJAL TREJOS	1.004.679.183	PEREIRA RISARALDA	14/02/1997	27	MASCULINO	NINGUNA	110016000097202410019.	FISCALIA 085 SPECIALIZADA
17	WILMER FERNANDO HERNANDEZ	1.088.257.074	PEREIRA	8/02/1988	36	MASCULINO	NINGUNA	252906000396202313779.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
18	JHONIER ANDREY DELGADO ESCUDERO	1.054.916.226	PEREIRA RISARALDA	13/09/2003	21	MASCULINO	NINGUNA	660016000035202401945.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE MARSELLA RISARALDA EN TURNO DE DISPONIBILIDADA
19	JUAN CAMILO CONTRERAS MARTINEZ	1.102.885.180	SINCELEJO	27/11/1988	25	MASCULINO	CALCULOS	660016000035202402424.	JUZGADO SEGUNDO PROMISGUO MUNICIPAL DE BELEN DE UMBRIA
20	ALEX GUZMAN OSPINA	1.037.670.283	ENVIGADO	25/09/1998	26	MASCULINO	NINGUNA	110016099144202250033.	JUZGADO 102 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA
21	YEISON MAURICIO MORALES ZULUAGA	1.225.092.958	PEREIRA	19/07/1999	25	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202400309	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA.
22	JOSE JULIAN VILLA CARDONA	1.097.033.177	QUIMBAYA	20/01/1987	37	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202402340	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL Y GARANTIAS PEREIRA- RISARALDA

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

23	KEVIN ANDRES BEDOYA RAMIREZ	1.006.319.923	CARTAGO	12/08/1998	26	MASCULINO	COLOMBIANO	270016001100202000036	JUZGADO 101 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE CON SEDE EN QUIBDO
24	ANDRES ANTONIO BETANCOURT DURAN	V. 28386707	CARACAS, VENEZUELA	9/06/2002	22	MASCULINO	VENEZOLANO	660016000036202311543	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL Y GARANTIAS PEREIRA RISARALDA
25	DIEGO ALEXANDER CALVO CORTES	1.192.770.002	PEREIRA	1/03/2000	24	MASCULINO	COLOMBIANO	66001610228320220025 8.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE PEREIRA-RISARALDA
26	LUIS MIGUEL MOSQUERA RENTERIA	1.005.869.126	CALI-VALLE	27/10/2003	21	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202403001	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTOS MARSELLA - RISARALDA
27	JOSE EILETH GALVIS PALOMINO	1.017.277.766	MEDELLIN	25/06/1994	30	MASCULINO	COLOMBIANO	664006000064202300208 00	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA RISALDA CN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
28	JEFERSSON SANTA TRUJILLO	1.006.327.229	PRADERA VALLE	16/05/2001	23	MASCULINO	COLOMBIANO	6600160000352024263900.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CONFUNCIONES DE GARANTIAS DE PEREIRA
29	CHRISTIAN ANTONIO ANACONA ALCARAZ	1.144.205.208	CALI VALLE	16/02/1998	26	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202403001.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE MARSELLA, RISARALDA
30	MATEO GARCIA FRANCO	1.001.525.290	CALI VALLE	6/09/2002	22	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202403001.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE MARSELLA, RISARALDA
31	HARRISON RAUL DIAZ MANZANARES	1.127.626.718	PEREIRA	6/11/1991	33	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000036202314634.	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL CON CONFUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PEREIRA
32	KEVIN DANIEL BANGUERO VERASTEGUI	30.252.050	VENEZUELA	8/06/1998	26	MASCULINO	VENEZUELA	660016000035202403203.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA RISARALDA EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
33	ENYELBER JOSE PEREIRA GAVIRIA	31.635.293	CARACAS	4/07/2002	22	MASCULINO	VENEZUELA	660016000035202402919	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
34	JULIAN ALEXIS GIRALDO BEDOYA	1.086.635.337	PEREIRA	16/07/2006	18	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202403240	JUGADO 5 MUNICIPAL DE PEREIRA
35	JOFFER ANDRES VASQUEZ ERAZO	1.144.090.308	PUERTO TEJADA-CAUCA	2/08/1996	28	MASCULINO	COLOMBIANO	768926000190202200714.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
36	MAURICIO GALVIS ALVAREZ	1.004.519.062	PEREIRA RISARALDA	21/10/2000	24	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202500251.	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 313
37	JHOAN JOSE LARGO MARULANDA	1.116.232.871	PEREIRA RISARALDA	15/04/2004	20	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202500251.	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 313
38	JOHN FAYBERT GALLEGO CAICEDO	1.097.408.939	CALARCA - QUINDIO	25/12/1999	26	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202500401.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PEREIRA
39	DANIEL JOSE OSPINA CHALARCA	1.088.020.014	DOSQUEBRADAS	9/10/1994	30	MASCULINO	COLOMBIANO	661706000066202500091	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTUARIO
40	BRAYAN DAVID LUGO BRACHO	30.618.032	VENEZUELA	6/10/2004	20	MASCULINO	VENEZOLANO	660016000035202403026	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA - RISARALDA
41	JOSE IGNACIO ERAZO LORA	1.025.651.572	PEREIRA	11/05/1999	25	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202403026	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA - RISARALDA
42	ANTHONY GABRIEL TORRES HERNANDEZ	21.029.307	VENEZUELA	30/05/1992	32	MASCULINO	VENEZOLANO	660016000035202403026	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA - RISARALDA
43	JORDAN CARVAJAL ZAPATA	1.004.670.648	MARSELLA	21/09/2003	21	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202403026	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA - RISARALDA
44	JAVIER DE JESUS LEMA SALAZAR	9.892.386	QUINCHIA	24/12/1966	58	MASCULINO	COLOMBIANO	110016099144202310523	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BOGOTA
45	JOHN EDWIN ANDICA ANDICA	10.882.391.518	PEREIRA	2/10/1985	39	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000036202424063	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL GARANTIAS

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

46	ESTEBAN LIBARDO ALVAREZ VALENCIA	1.013.646.134	BOGOTA	6/01/1994	31	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202500665	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE PEREIRA - RISARALDA
47	HAYDER ESTIVEN OTALVARO RAMIREZ	1.112.483.498	JAMUNDI	20/07/1994	30	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202500665	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE PEREIRA - RISARALDA
48	SAMUEL MORENO MENA	11.805.596	QUIBDO	16/07/1974	50	MASCULINO	COLOMBIANO	760016000193202332349	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CALI - VALLE DEL CAUCA
49	JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ	10.085.951	PEREIRA	29/12/1955	69	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202301330	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE PEREIRA
50	RICHARD STIVEN CALVO SALAZAR	1.088.237.286	PEREIRA	30/03/1986	39	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202400173.	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL CON CONFUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PEREIRA
51	ERICK JOHAN CALVO SALAZAR	1.088.268.982	PEREIRA	28/05/1989	36	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202400173.	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL CON CONFUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PEREIRA
52	SAUL MINA OTERO	18.415.822	MONTENEGRO QUINDIO	7/08/1969	56	MASCULINO	COLOMBIANO	631906000084202400069.	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIRCASIA -QUINDIO
53	ANDRES FELIPE AGUDELO OROZCO	1.089.386.501	PEREIRA	15/07/1995	30	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202500851	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPALCON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
54	JUAN GONZALO JARAMILLO MUÑOZ	1.088.010.968	DOSQUEBRADAS	20/05/1992	32	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000036202314634	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PEREIRA
55	JORGE HERNEY GIRALDO VILLA	10.033.134	PEREIRA	20/01/1981	44	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202300252	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE PEREIRA
56	CARLOS AUGUSTO MONCADA VALLEJO	10.014.906	PEREIRA	3/10/1978	46	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202400173.	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS -PEREIRA
57	WALDIR ALBEIR ARENAS SANCHEZ	15.435.178	RIONEGRO	5/07/1972	52	MASCULINO	COLOMBIANO	270016002769202410065	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS QUIBDO - CHOCO
58	ERNEY DE JESUS MEJIA GARCES	2.472.080	ANSERMA NUEVO - VALLE	1/12/1966	58	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202402981.	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE UMBRIA RISARALDA
59	DIEGO ALEJANDRO ORLAS CANO	1.088.298.290	PEREIRA	8/04/1992	33	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202501278.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PEREIRA
60	JOSE ALEXANDER LOPEZ LOPEZ	4.520.588	PEREIRA	8/07/1984	40	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202501282.	JUZGADO QUINTO PENALMUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
61	GERSON JEAN JIMENEZ CARO	1107078013	CALI	2/02/1993	32	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202501131.	JUZGADO UNICO PROMISCUOMUNICIPALDE BALBOA RISARALDA EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
62	PAULO ANDRES CARDONA OROZCO	1.148.691.090	DOSQUEBRADAS	23/05/1992	33	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202500665	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE PEREIRA - RISARALDA
63	KEVIN TOBON FRANCO	1.225.088.416	PEREIRA	9/01/1997	28	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202500881.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA
64	JUAN DAVID GIRANDO FERNANDEZ	1.111.541.024	CALI	17/03/2005	20	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000352025140100.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MISTRATO EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
65	JEAN PAUL MOSQUERA CASAS	1.110.292.505	CALI	4/08/2006	19	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000352025140100.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MISTRATO EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
66	SEBASTIAN STICK JIMENEZ GALVIS	1.128.457.073	MEDELLIM	11/03/1993	32	MASCULINO	COLOMBIANO	150016113170202400003.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALVENTAQUEMADA- BOYACA
67	DANOVER ALIRIO CULMAN ARIZA	9.872.738	PEREIRA	24/11/1981	42	MASCULINO	COLOMBIANO	252906000396202313779.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
68	JHON ANDRES SILVA PATIÑO	1.088.298.215	PEREIRA	16/04/1992	33	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202500889.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATICA RISARALDA

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

69	JOHN ALEJANDRO CASTAÑO LONDOÑO	1.088.825.083	PEREIRA	27/07/2004	19	MASCULINO	COLOMBIANO	110016000097202410019.	FISCALIA 085 SPECIALIZADA
70	JHOAN STIVEN BARBOSA MORENO	1.112.785.092	LA VIRGINIA	23/06/1995	29	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202300256.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA RISALDA CN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
71	YEISON STEVEN LEDESMA PEREZ	1.225.089.123	PEREIRA	23/05/1997	25	MASCULINO	COLOMBIANO	6600160000352025014780O.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTUARIO
72	CESAR ABSALON NORIEGA OJEDA	72.269.910	BARRANQUILLA	11/10/1982	42	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202501662O0.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA-RISARALDA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
73	NELSON DANIEL CAICEDO CABEZAS	1.087.206.487	TUMACO	15/05/1996	29	MASCULINO	COLOMBIANO	528356000538202400272.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS TUMJA
74	ALIRIO DE JESUS OTALVARO MARIN	10.126.080	PERIRA	21/06/1967	57	MASCULINO	COLOMBIANO	661706000066202500288O0.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA RISARALDA EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
75	EDISON FABIAN LOAIZA LONDOÑO	1087992862	DOSQUEBRADAS	13/10/1987	37	MASCULINO	COLOMBIANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
76	JUAN CAMILO MARQUEZ POLANCO	1088348016	PEREIRA	30/09/1997	28	MASCULINO	COLOMBIANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
77	MICHAEL JONATAN TORREZ GARCIA	1080297952	PEREIRA	7/11/1991	33	MASCULINO	COLOMBIANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
78	JOSE MANUEL MUÑOZ CANO	1004670601	DOSQUEBRADAS	21/08/2003	22	MASCULINO	COLOMBIANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
79	HAROLD MAURICIO PAREJA DÍAZ	1088014587	DOSQUEBRADAS	27/01/1993	32	MASCULINO	COLOMBIANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
80	MERARDO FABIO DURÁN MORENO	1082977352	DOSQUEBRADAS	21/10/2004	20	MASCULINO	COLOMBIANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
81	SANTIAGO DE JESÚS GIRALDO LEÓN	1088020660	DOSQUEBRADAS	13/10/1994	29	MASCULINO	COLOMBIANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
82	RICARDO RIVERA OSPINA	1090373037	PEREIRA	31/05/1986	38	MASCULINO	COLOMBIANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
83	FRANCISCO JAVIER GALLEGO MARQUEZ	10169725	LA DORADA-CALDAS	4/05/1963	64	MASCULINO	COLOMBIANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
84	LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	31359214	BARINAS-VENEZUELA	2/04/2003	22	MASCULINO	VENEZOLANO	66170600006620250034	JUZGADO PROMISCUO DE SANTUARIO RISARA
85	FERNEY CASTILLO GONZALES	10.017.015	PEREIRA	25/04/1972	53	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202501900.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARSELLA-RISARALDA
86	EDUARDO JOSE PATIÑO HERNANDEZ	19.714.738	BARQUISIMIETO	27/01/1988	38	MASCULINO	VENEZUELA	660016000058202400156.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL BALBOA RISARDA
87	CARLOS ARTURO HERNANDEZ AGUDELO	1.004.778.121	PEREIRA	27/12/2002	22	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202501901.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARSELLA-RISARALDA
88	RAFAL BERMUDEZ ESPITIA	18.508.330	DOSQUEBRADAS	29/12/1969	54	MASCULINO	COLOMBIANO	6600170600006620250051 3	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DOSQUEBRADAS-RISARALDAS
89	JORGE MARIO HERNANDEZ RAMIREZ	1.088.241.007	PEREIRA	11/07/1986	38	MASCULINO	COLOMBIANO	664006000064202500231.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA - RISARALDA
90	CRISTIAN DAVID BETANCUR SALAZAR	1.004.789.840	PEREIRA	13/06/1996	29	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000036202400028.	JUZGADO 6 PENAL DE PEREIRA
91	JHON MAYKEL SANCHEZ ACOSTA	25.314.714	VENEZOLANO	3/10/1996	28	MASCULINO	VENEZOLANO	660016000036202400028.	JUZGADO 6 PENAL DE PEREIRA

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

92	VICTOR MANUEL SOTO CORTES	1.088.827.943	PEREIRA	18/02/1997	25	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000036202400028.	JUZGADO 1 PENAL BELEN DE UMBRIA
93	DHILAN DAVID SANCHEZ DELGADO	33.257.311	VENEZOLANO	17/03/2005	21	MASCULINO	VENEZOLANO	660016000036202400028.	JUZGADO 6 PENAL DE PEREIRA
94	GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ	94.262.801	EL AGUILA	3/01/1976	49	MASCULINO	COLOMNIANO	660886000062202400429.	JUZGADO 1 PENAL BELEN DE UMBRIA
95	BRESMAN DE JESUS MEJIA CASTRO	10.051.800	LA VIRGINIA	28/09/1983	41	MASCULINO	COLOMNIANO	660886000062202400429.	JUZGADO 1 PENAL BELEN DE UMBRIA
96	NORBERTO ANTONIO LOPEZ USUGA	1.090.150.301	SANTUARIO	19/08/1995	29	MASCULINO	COLOMNIANO	660016000035202501522.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA
97	FERNANDO HERNANDEZ LONDOÑO	10.006.131	PEREIRA	22/10/1976	48	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202501952.	JUZGADO CUARTO PENAL DE FUNCIÓN DE GARANTIAS DE PEREIRA
98	DAVID ALEJANDRO HOYOS GARCÍA	1.088.268.668	PEREIRA	3/07/1988	37	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202501928.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE BELEN DE UMBRÍA
99	JULIAN ANDRES ZAPATA VILLEGAS	1.004.717.822	PEREIRA	6/11/1997	27	MASCULINO	COLOMBIANO	6600160000352020000000,00	JUZGADO CUARTO PENAL DE PEREIRA
100	FREDDY ELKIN MORENO MONTAÑO	6.240.251	CARTAGO-VALLE	6/01/1980	44	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202300001.	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE SEVILLA VALLE
101	JUAN DIEGO RESTREPO OTALVARO	1.142.515.734	PEREIRA	7/07/2006	19	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500025.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BALBOA
102	JUAN DAVID RAMIREZ ARIAS	1.222.453.847	ANTOFAGASTA CHILE	18/09/1997	27	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500025.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BALBOA
103	JHOAN MANUEL MUÑOZ CARDONA	1.087.549.100	LA VIRGINIA	26/12/1987	37	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000036202512955.	JUZGADO SEGUNDOPENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
104	CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ RAMIREZ	1.088.342.686	PEREIRA	17/05/1997	27	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000036202412464.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA RISALDA CN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
105	EDWIN ALBERTO HINCAPIE GRISALES	1.098.313.659	CIRCACIA	07/085/1999	26	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000036202412464.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA RISALDA CN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
106	CARLOS ALBERTO MARIN BERMUDEZ	7.559.160	ARMENIA - QUINDIO	28/12/1969	56	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500011.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
107	ANDRES DAVID RANGEL LOZANO	1.000.638.577	PEREIRA - RISARALDA	28/11/1998	27	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500011.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
108	WILSON OBED SANTA SANZ	10.120.371	PEREIRA - RISARALDA	28/11/1965	60	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500011.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
109	JUAN DAVID CARDONA HURTADO	1.111.782.467	BUENAVENTURA	20/07/1991	34	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500011.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
110	HECTOR WILLIAM OSORIO ESPINOSA	18.464.132	QUIMBAYA	18/10/1965	60	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500011.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
111	ANATOLIO RODRIGUEZ	11.384.396	FUSAGASUGA	24/07/1966	59	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500011.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
112	LUIS ALBERTO RAMIREZ OVIEDO	70.050.292	MEDELLIN	3/06/1953	72	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500011.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
113	ELIU JOSE CALVO MARTINEZ	30.241.468	CARABOBO	4/09/2000	25	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502104.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
114	JORGE IVAN GIL VERA	98.773.534	MEDELLIN	16/11/1985	39	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502128.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALCARRERA 3 # 7-22 PUEBLO RICO - RISARALDA

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

115	BRAYAN STIVEN TAMAYO GUTIERREZ	1.004.753.925	PEREIRA	16/11/2002	23	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502138.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL Y GARANTIAS PEREIRA- RISARALDA
116	DANIEL OSPINA FLOREZ	1.006.318.192	CARTAGO	20/03/2000	25	MASCULINO	COLOMBIANO	666826000065202500001.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DOSQUEBRADAS - RISARALDA
117	JOSE ANDRES CASTRO	9.873.034	PEREIRA	8/03/1990	44	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202500025.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL D GARANTIAS
118	CARLOS ALFREDO GARCIA SILVA	1.088.328.312	PEREIRA	26/05/1995	30	MASCULINO	COLOMBIANO	661706000066202500941.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
119	MANUEL SANTOS MUÑOZ NARVAEZ	1.117.503.787	FLORENCIA	2/04/1988	37	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202402149.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON CONTROL GARANTIAS PEREIRA-RISARALDA
120	CRISTIAN FELIPE RIVERA CUBILLOS	1.088.022.465	DOSQUEBRADAS	8/05/1995	30	MASCULINO	COLOMBIANO	6617060000066202500805.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DOSQUEBRADAS-RISARALDA
121	JOHN EDWARD RESTREPO HINCAPIE	1.094.922.237	ANSERMA	9/07/1991	34	MASCULINO	COLOMBIANO	66001600003520240021400.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA RISARALDA
122	JORGE LEONARDO LOPEZ GONZALEZ	1.088.316.362	PEREIRA	6/02/1990	36	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502237.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
123	JUAN CARLOS HOYOS GONZALEZ	10.004.747	PEREIRA	14/12/1977	47	MASCULINO	COLOMBIANO	661706000091202500034.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PEREIRA
124	JOSE ALEX PERDOMO CASTAÑEDA	1.117.019.479	TULUA	31/05/2006	19	MASCULINO	COLOMBIANO	178776000075202500333.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCAZAR - CALDAS
125	JONATHAN STEVEN CASTAÑEDA RODRIGUEZ	1.116.280.308	TULUA	19/09/1998	26	MASCULINO	COLOMBIANO	178776000075202500333.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCAZAR - CALDAS
126	JORGE AUGUSTO ARIAS OROZCO	10.286.827	MANIZALES	22/12/1969	55	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000036202418815.	JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL SANTUARIO-RISARALDA
127	LUIS FERNANDO LOPEZ BEDOYA	1.007.662.588	EL CAIRO-VALLE	5/10/1999	25	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502436.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
128	JAIRO ESTIWAR PALOMEQUE PALACIOS	1.004.012.271	QUIBDO-CHOCO	17/08/2003	22	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502452.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA-RISARALDA
129	JHON ALEJANDRO BAENA PUENTES	1.004.777.636	DOSQUEBRADAS	18/07/2002	23	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202510376.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA DE PEREIRA
130	JOSE STEVEN JARAMILLO FLOREZ	1.087.997.631	BOGOTA	26/12/1988	37	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502085.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA DE PEREIRA
131	HENRY ALEXANDER GOMEZ GONZALEZ	1.088.281.967	PEREIRA RISARALDA	11/08/1990	35	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000058202510376.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA DE PEREIRA
132	JOSE LUIS ANGARITA VALLEJO	1.087.990.450	VIRGINIA-RISARALDA	6/08/2005	20	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502532.	JUZGADO UNICO PROMICUO MUNICIPAL DE BALBOA,RISARALDA EN FUNCION Y CONTROL DE GARANTIAS
133	JUAN JOSE CASTAÑO OSPINA	1.114.148.510	CARTAGO	11/04/2004	21	MASCULINO	COLOMBIANO	056156000294202200061.	JUZGADO PRIMERO PROMICUO MINUCIPAL CON FUNCIONES Y CONTROL DE GARANTIAS MARINILLA-ANTIOQUIA
134	MIGUEL ANGEL VERGARA	1.089.385.151	PEREIRA-RISARALDA	29/06/2004	21	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502007.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA DE PEREIRA
135	CARLOS YARLEISON SANCHEZ RAMIREZ	1.076.351.661	PEREIRA-RISARALDA	6/02/2007	18	MASCULINO	COLOMBIANO	660016000035202502007.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA DE PEREIRA
136	ANDERSON VARGAS BUENO	1.088.333.489	PEREIRA-RISARALDA	20/02/1996	29	MASCULINO	COLOMBIANO	110016000097202410204.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
137	CRISTIAN RICO LOPEZ	1.088.329.163	PEREIRA-RISARALDA	20/04/1995	28	MASCULINO	COLOMBIANO	110016000097202410204.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

138	SANTIAGO SANCHEZ SIERRA	1.004.701.435	PEREIRA-RISARALDA	13/07/2003	23	MASCULINO	COLOMBIANO	110016000097202410204.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
139	ALBEIRO LONDOÑO TORO	10.128.344	PEREIRA-RISARALDA	13/07/2003	58	MASCULINO	COLOMBIANO	110016000097202410204.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
140	MIGUEL ANGEL GOMEZ CALLE	10.131.547	PEREIRA-RISARALDA	8/05/1969	56	MASCULINO	COLOMBIANO	110016000097202410204.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
141	DAVIDSON DANIEL MONSALVE ALVARADO	22.403.520	VENEZUELA	14/02/1994	31	MASCULINO	N/A	110016000097202410204.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
142	SANTIAGO TORO HINCAPIE	1.002.684.547	BELALCAZAR-CALDAS	10/07/2001	24	MASCULINO	N/A	66001600003520250255300.	JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE APIA,RISARALDA ACTUANDO EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
143	CRISTIAN EDUARDO GOMEZ OSORIO	1.225.088.140	PEREIRA-RISARALDA	20/10/1996	28	MASCULINO	N/A	66001600003520250255 3.	JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE APIA,RISARALDA ACTUANDO EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
144	ANTONIO JOSE OLMOS JIMENEZ	6.893.521	MONTERIA-CORDOBA	28/12/1964	60	MASCULINO	ANCIEDAD E INSOMIO	66001600003520250258.	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL GARANTIAS
145	JHONIER ALEXANDER GONZALEZ RUIZ	1.112.758.476	CARTAGO-VALLE	4/07/1985	40	MASCULINO	N/A	66400600006420240022 7.	JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA RISARALDA,CON FUNCION DE GARANTIAS
146	JORGE ANDRES ARANGO TORO	1.088.285.391	PEREIRA	29/11/1989	32	MASCULINO	N/A	66001600003520250258 3.	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE UMBRIA RISARALDA
147	WILMAR AUGUSTO PERDOMO	9.868.521	PEREIRA	24/04/1983	42	MASCULINO	N/A	110016000097202410204.	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
148	JUAN CAMILO RIOS VALENCIA	1.004.686.504	DOSQUEBRADAS	7/01/2000	25	MASCULINO	N/A	66682600004820240044 1.	JUSGADO PROMISIVO MUNICIPAL
149	JULIAN ANDRES LARGO SUAREZ	1.089.598.014	DOSQUEBRADAS	8/11/2003	22	MASCULINO	N/A	66682600004820240044 1.	JUSGADO PROMISIVO MUNICIPAL
150	LUIS GONZAGA ROJAS	18.509.846	DOSQUEBRADAS	17/06/1971	54	MASCULINO	N/A	66001600003520250268 0.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CELIA - RISARALDA
151	WILFER ALEXANDER ORTIZ BENITEZ	1.088.303.278	PEREIRA	19/10/1992	23	MASCULINO	N/A	66001600003520258012 8.	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
152	VICTOR ALFONSO RUEDA BAYONA	1.098.759.933	BUCARAMANGA	7/03/1994	31	MASCULINO	N/A	66001600003520250276 9.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS
153	ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ MARIN	18.598.688	SANTA ROSA	22/12/1973	51	MASCULINO	N/A	11001600000020230303 8.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
154	MARIO ALEXANDER LEON VERGARA	10.005.135	PEREIRA	13/01/1978	46	MASCULINO	N/A	11001600000020230303 8.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
155	LUIS FELIPE BEDOYA QUINTERO	16.070.354	MANIZALES	10/12/1981	44	MASCULINO	N/A	11001600000020230303 8.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
156	JOHN WILDER GONZALEZ MARIN	18.915.549	PEREIRA	10/12/1981	46	MASCULINO	N/A	11001600000020230303 8.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
157	FLOVERT GARCIA CAMPOS	10.119.833	PEREIRA	10/12/1981	60	MASCULINO	N/A	11001600000020230303 8.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
158	BRAYAN CAMILO AGUIRRE	1.087.557.395	LA VIRGINIA	10/12/1981	31	MASCULINO	N/A	11001600009720225015 4.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
159	DAVINSON ANDRES CEBALLOS BERMUDEZ	1.118.544.784	CARTAGO	13/05/1990	35	MASCULINO	N/A	11001600009720225015 4.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
160	VALENTINA LOPEZ GRAJALES	1.088.241.519	CALI VALLE	9/07/2004	21	FEMENINA	N/A	27001619932220238020 7.	JUZGADO 101 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

161	JANETH GOMEZ BURBANO	25.588.508	PATIA EL BORDO CAUCA	27/10/1965	59	FEMENINA	N/A	660016000035202502331.	JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES MIXTAS
162	PATRICIA MARTINEZ CANSARI	1.038.818.345	CHIGORODO	25/12/1995	30	FEMENINA	N/A	660016000035202502556.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE APIA, RISARALDA
163	SARAY ALVAREZ MONZON	1.089.300.551	RICAURTE	9/05/1986	39	FEMENINA	N/A	660016000035202502449.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
164	BLANCA ITALIA AGUIRRE	42.028.313	LA VIRGINIA	16/11/1976	49	FEMENINA	N/A	110016000097202250154.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
165	SANDRA MILENA SUAREZ AGUIRRE	42.118.184	PEREIRA	16/11/1976	50	FEMENINA	N/A	110016000097202410204.	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
166	JOHANA PAOLA RIOS CASAÑAS	1.088.260.228	PEREIRA	1/02/1988	37	FEMENINA	N/A	661706000066202500725.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTRO DE GARANTIAS PEREIRA
167	INGRITH TATIANA VALENCIA CANO	1.004.627.123	LA VIRGINIA	23/08/1997	28	FEMENINA	N/A	660886000062202400429.	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE UMBRIA
168	ANA JACQUELINE ACOSTA SANCHEZ	12.993.148	VENEZUELA	18/10/1974	51	FEMENINA	N/A	660016000036202400028.	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
169	CRISTHYN ALEJANDRA ZAMBRANO ARROYO	804.960.656	ECUADOR	16/11/2002	22	FEMENINA	N/A	6600160000352025024490.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
170	ELIZABETH RAIZA GAHUNA MENDOZA	23.580.177	VENEZUELA	29/09/1990	35	FEMENINA	N/A	661706000066202501065.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION MIXTAS
171	SARA MANUELA VELEZ VELASQUEZ	1.001.144.127	VALLEDDUPAR	20/04/2001	24	FEMENINA	N/A	660016000035202502822.	JUZGADOSEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
172	HECTOR LUIS GALEANO PATIÑO	1.088.314.402	PEREIRA	21/12/1993	32	MASCULINO	N/A	660016001248202500213.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
173	ESTEBAN PULGARIN ROJAS	1.004.568.003	LA VIRGINIA	30/05/2002	23	MASCULINO	N/A	660016000035202502895.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
174	DERIAN ALBERTO GARCIA	1.218.213.412	BOGOTA	13/03/1983	42	MASCULINO	N/A	660016000035202502875.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
175	MARLON DANIEL CASTAÑO CARDONA	1.087.997.601	DOSQUEBRADAS	9/01/2007	18	MASCULINO	N/A	660016000035202502896.	JUZGADOSEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
176	YHONATAN GRAJALES PULGARIN	1.087.988.809	DOSQUEBRADAS	29/011/1986	39	MASCULINO	N/A	660016000035202502896.	JUZGADOSEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
177	SEBASTIAN MARIN TANGARIFE	1.004.607.542	DOSQUEBRADAS	23/06/2003	22	MASCULINO	N/A	660016000035202502896.	JUZGADOSEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
178	BRANDON DANIEL VELASQUEZ VALENCIA	1.088.826.898	DOSQUEBRADAS	29/11/2005	20	MASCULINO	N/A	660016000035202502896.	JUZGADOSEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
179	ALEJANDRO PRADA CARDONA	1.088.263.821	PEREIRA	7/11/1988	37	MASCULINO	N/A	660016000035202502821.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
180	JHON FRANKLIN TANFARIFE GARCIA	10.031.826	PEREIRA	30/10/1979	46	MASCULINO	VIH	660016000035202502665.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
181	KEVIN ARDILA MARIN	1.088.352.460	PEREIRA	18/12/1998	27	MASCULINO	N/A	660016000035202502869.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
182	YEISON ALEXANDER MONTOYA RESTREPO	1.088.031.217	DOSQUEBRADAS	12/07/1997	28	MASCULINO	N/A	660016000035202502788.	JUZGADOSEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
183	ALEJANDRO ANTONIO URIBE RESTREPO	1.088.340.690	PEREIRA	22/01/1997	28	MASCULINO	N/A	660016000035202502897.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

184	RICARDO ANDRES MARTINEZ JARAMILLO	1.087.995.111	DOSQUEBRADAS	19/12/1987	38	MASCULINO	N/A	660016000035202200907.	JUZGADOSEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
185	CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE DELGADO	1.054.556.002	LA DORADA	24/07/1991	34	MASCULINO	N/A	661706000066202500154.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
186	JHON EDWIN CARDONA BALBIN	1.088.247.811	PEREIRA	9/03/1987	38	MASCULINO	N/A	660016000035202502713.	JUZGADOSEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
187	SEBASTIAN LOPEZ OCHOA	1.114.090.329	DOSQUEBRADAS	20/06/2003	22	MASCULINO	N/A	661706000066202580129.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
188	JUAN GUILLERMO FLOREZ ARIAS	1.088.291.248	PEREIRA	11/11/1990	34	MASCULINO	N/A	110016099144202500861.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
189	OVER HARLEY OSORIO BOLIVAR	1.119.213.261	LA MONTAÑITA	3/06/1990	34	MASCULINO	N/A	661706000046202500081.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
190	JOSE LEONARDO GALLEGO MARTINEZ	1.088.300.830	PEREIRA	7/03/2025	33	MASCULINO	N/A	661706000066202501017.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
191	WLUENDER SNEYLBERT ARAQUE ROJAS	669.646	VENEZUELA	7/03/2025	34	MASCULINO	N/A	110016000099202310053.	JUZGADO 701 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE TRANSITORIO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS CALI
192	JESÚS HERNAN ORTIZ REYES	1.085.257.752	PASTO	1/04/1987	38	MASCULINO	N/A	178776000075202500394.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CALDAS
193	JOSE EDINSON LUGO BOLAÑOS	10.301.231	POPAYAN	24/11/1983	41	MASCULINO	N/A	660016000035202503012,	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
194	KEVIN STEVEN ECHEVERRI TAFUR	1.225.093.811	PEREIRA	1/10/1997	25	MASCULINO	N/A	660016000035202502991.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
195	EDISON ROJAS ARICAPA	1.088.254.376	QUINCHIA	20/09/2005	20	MASCULINO	N/A	660016000035202502993.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
196	JULIO CESAR GALVIS MORENO	10.009.625	PEREIRA	15/05/1978	47	MASCULINO	N/A	660016000035202503040.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA VIRGINIA RISARALDA EN TURNO DISPONIBILIDAD EN LA UNIDAD JUDICIAL DE
197	TOSHI HAMERSH MARIN LOPEZ	1.004.756.536	PEREIRA	4/11/2003	21	MASCULINO	N/A	66001600003520250296300.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA -RDA
198	ENOC ESTEBAN ZAPATA GUERRERO	1.122.516.795	PEREIRA	20/07/2007	18	MASCULINO	N/A	66001600003520250296300.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA -RDA
199	JHOAN SEBASTIAN ALVAREZ GIRALDO	1.088.345.011	PEREIRA	1/10/1997	28	MASCULINO	N/A	660016000035202502969.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA RISARALDA EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS -TURNO URI
200	JOSE ULISES OTALORA CASTAÑEDA	10.029.916	PEREIRA	4/03/1976	49	MASCULINO	N/A	66001600003520250289900.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION MIXTAS
201	GERARDO ANDRES IDARRAGA QUINTERO	1.088.298.785	PEREIRA	16/05/1992	33	MASCULINO	N/A	660016000035202503044.	JUZGADOSEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
202	ALVARO ANDRES RESTREPO SALAZAR	1088006897	DOSQUEBRADAS	33400	34	MASCULINO	N/A	660016000035202503002.	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
203	LEIDY KATHERIN NONTIEN CAMACHO	1.019.118.910	CUNDINAMARCA	26/04/1996	29	FEMENINA	N/A	660016000058-20240072.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA
204	LINA MARCELA PINEDA DIAZ	1.088.003.183	DOSQUEBRADAS	24/12/1990	35	FEMENINA	N/A	660016000058-20240072.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA
205	ANGELICA PINEDA DIAZ	1.088.333.545	PEREIRA	14/03/1996	29	FEMENINA	N/A	660016000058-20240072.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA
206	CARLOS ANDRES ARANZALES POSADA	1.088.276.735	PEREIRA	24/02/1990	35	MASCULINO	N/A	660016000058-20240072.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

207	GEOVANNY ANDRES URIBE RODRIGUEZ	1.088.297.869	PEREIRA	7/04/1992	33	MASCULINO	N/A	660016000058-20240072.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA
208	LUIS FELIPE ARANZALES POSADA	1.088.305.258	PEREIRA	17/01/1993	32	MASCULINO	N/A	660016000058-20240072.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA
209	JHON EVERSON JARAMILLO ACEVEDO	1.225.088.147	PEREIRA	14/08/1992	33	MASCULINO	N/A	660016000058-20240072.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA
210	JUAN DAVID USMA MARIN	1.004.699.856	PEREIRA	3/12/1996	29	MASCULINO	N/A	660016000058-20240072.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA
211	ANDRES FELIPE GOMEZ AGUDELO	1.087.546.622	LA VIRGINIA	27/10/1986	39	MASCULINO	N/A	66001600005820200222.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CIN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
212	HERTOR DAVID BARRIOS MENA	1.027.956.059	APARTADO	25/10/2005	20	MASCULINO	N/A	660016000035202503119.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MARSELLA
213	MARLON AUGUSTO GARZON GONZALEZ	1.104.935-849	DOSQUEBRADAS	25/10/2004	21	MASCULINO	N/A	660016000035202503118.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MARSELLA
214	DIEGO FERNANDO CARDONA ARBOLEDA	1.116.236.606	TULUA	31/10/1989	36	MASCULINO	N/A	660016000035202503175.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE QUINCHIA
215	EDWARK JEANPEER CHAPID GUIERRRO	1.117.807.929	LA VICTORIA	27/10/2005	20	MASCULINO	N/A	660016000035202503131.	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CIN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
216	YORMAN MOLINA RUIZ	1.004.751.749	PEREIRA	12/03/2001	24	MASCULINO	N/A	66170600006620250024700.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DOSQUEBRADAS
217	JULIO DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ	1.004.684.454	PEREIRA	22/04/1999	26	MASCULINO	N/A	66170600006620250041O.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DOSQUEBRADAS
218	JHON KENNER BUSTOS GRAJALES	1.087.984.014	DOSQUEBRADAS	18/03/2003	22	MASCULINO	N/A	66170600006620250025 7.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DOSQUEBRADAS
219	JOSE ALCIDES RESTREPO RESTREPO	1.061.370.218	VITERBO	12/04/1990	35	MASCULINO	N/A	178776000075202300460.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSE DE CALDAS
220	JEFFERSON ANDRES RINCÓN	1.087.996.278	DOSQUEBRADAS	29/05/1988	37	MASCULINO	N/A	66170600006620250059 8.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DOSQUEBRADAS
221	DUBERNEY VILLA CARDENAS	1.087.986.075	DOSQUEBRADAS	25/06/2004	21	MASCULINO	N/A	66170600006620250012 3.	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SANTA ROSA DE CABAL
222	LUIS FELIPE GAVIRIA PRADO	1.088.303.637	PEREIRA	14/06/1992	33	MASCULINO	N/A	66170600006620250068 4.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MISTRATO
223	HARLINTON RIVERA	1.087.988.309	PEREIRA	28/06/2003	22	MASCULINO	N/A	66170600006620250075 8.	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE UMBRIA
224	ISAID DE JESUS ARANGO CASTAÑO	1.088.253.651	PEREIRA	26/10/1987	38	MASCULINO	N/A	660016000035202503125.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CIN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
225	JOSE OCTAVIO LONDOÑO LOTERO	6.361.754	OBANDO	27/10/1970	55	MASCULINO	N/A	66001600005820200222.	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CIN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
226	SEBASTIAN SERNA	1.087.560.915	LA VIRGINIA	5/04/1998	27	MASCULINO	N/A	66170600006620250000358.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUINCHIA
227	JHON JAIRO VALLE GARCIA	18.509.604	DOSQUEBRADAS	11/03/1971	54	MASCULINO	N/A	66170600006620240012 9.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DOSQUEBRADAS
228	NATALIA JARAMILLO HOLGUIN	1088277653	CALI VALLE	3/04/1990	35	FEMENINA	N/A	110016000099202500233.	DISTRITU JUDICIAL DE MEDELLIN
229	JUAN FELIPE OVIES MAYA	1,000,579,220	PASTO NARIÑO	15/02/2002	23	MASCULINO	N/A	66001600005820202500267 00.	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PEREIRA

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

230	YAINNER RICO DIAZ	1.095.925.491	GIRON SANTANDER	22/05/1991	34	MASCULINO	N/A	66001600003520250131100.	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - GUATICA RISARALDA
231	JOSE MANUEL ORREGO REYES	1,002,635,809	MANIZALEZ CALDAS	8/10/2003	22	MASCULINO	N/A	6600160000352025 03282.	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE UMBRIA RISARALDA-TURNO FIN DE SEMANA
232	DIEGO GIRALDO GARCIA	6.524.361	PEREIRA	28/03/1961	64	MASCULINO	N/A	110016099144202410229 00.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.
233	YHONYHAN ANUVIS GONZALEZ TAPASCO	10,033349	PEREIRA	12/10/1979	46	MASCULINO	N/A	66001600005820250318 5.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA , RISARALDA EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
234	BRAYAN STEVEN GAÑAN SOTO	1.088.827.254	PEREIRA	23/02/2006	19	MASCULINO	N/A	6600160000352025 03236.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MISTRATO EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
235	LUIS FERNANDO ZAPATA BOLIVAR	1.094.972.911	PEREIRA	13/10/1998	27	MASCULINO	N/A	66001600005820250318 4.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA ,RISARALDA EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
236	OSCAR ROLANDO CUASPUD AGUDELO	80.766.878	PEREIRA	11/01/1984	41	MASCULINO	N/A	66001600003520250141 2.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL GUATICA
237	CRISTIAN DAVID ARANGO TANGARIFE	1.004.670.874	DOSQUEBRADAS	24/03/1996	29	MASCULINO	N/A	66170600006620250085 8.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS
238	CARLOS MARIO MONTOYA FORERO	1.088.252.055	PEREIRA	25/17/1987	38	MASCULINO	N/A	6600160000372015 00267	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MISTRATO EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
239	EDWIN CARDONA CARDONA	1.088.329.186	PEREIRA	8/02/1995	30	MASCULINO	N/A	6600160000352025 01412	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CONTROL GARATIAS DE PEREIRA RISARALDA
240	YEISSON ALFREDO DIAZ SARMIENTO	1.100.962.906	IBAGUE	20/01/1993	32	MASCULINO	N/A	6600160000352025 01412	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CONTROL GARATIAS DE PEREIRA RISARALDA
241	JEISSON ANDRES LONDOÑO MUÑOZ	9.867.623	PEREIRA	3/01/1983	42	MASCULINO	N/A	6600160000352025 0141200	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA
242	JHON FREDY AMAYA CORZO	1.098.707.962	BUCARAMANGA	16/06/1991	34	MASCULINO	N/A	660001600003520250 3365	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MISTRATO
243	OSCAR ALBEIRO DUQUE BERMUDEZ	1.088.306.606	PEREIRA	14/12/1992	32	MASCULINO	N/A	6600160000362024 24812	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
244	JHON HARLEY RODRIGUEZ ARMONACID	1.018.429.252	BOGOTA	28/09/1986	36	MASCULINO	N/A	6600160000352025 03240	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA
245	LUIS EMIRO MAVAEZ CASTRO	V.27603921	VENEZUELA	21/02/1991	34	MASCULINO	N/A	66001600035202580144.	JUZGADO PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 22
246	OSCAR EDUARDO ASPRILLA LEUDE	1076350520	SAN JOSE DEL PALMAR	29/04/1987	38	MASCULINO	N/A	66001600003720250341 9.	
247	JHON JAIRO QUINTERO VALENCIA	1.088.289.506	PEREIRA	21/02/1991	34	MASCULINO	N/A	66001600035202580144.	JUZGAD PROMISCUO MUNICIPAL SANTUARIO . RISARALDA
248	JUAN DAVID LONDOÑO RIOS	1088278479	PEREIRA	24/03/1990	35	MASCULINO	N/A	110016099091201700092.	
249	JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTOYA	75035943	ANSERMA	17/04/1964	64	MASCULINO	N/A	66001600000202500105.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FUNCIONES MIXTAS DOSQUEBRADAS
250	MIGUEL FELIPE DELGADO PEREZ	1088343202	PEREIRA	27/05/1997	30	MASCULINO	N/A	66001600035202503491.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
251	JORGE GEOANY CAMACHO HURTADO	1088333395	PEREIRA	22/01/1996	29	MASCULINO	N/A	2510992000112-9	INTERPOL CHILE
252	EDWIN JULIAN ARCILA MORALES	1088828523	PEREIRA	29/08/2006	19	MASCULINO	N/A	66001600035202000000.	JUZGADO PROSMICUO MUNICIPAL GUATICA RISARALDA

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A

253	CRISTIAN CAMILO MORENO MURILLO	1,089,098,460	PEREIRA	11/11/2005	20	MASCULINO	N/A	66001600003520253546.	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
254	ERICK RICO VALENCIA	1.089.934.719	TEBAIDA	7/03/2007	18	MASCULINO	N/A	66001600003520250355 2.	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PEREIRA RISARALDA
255	MAURICIO VALENCIA MUÑOZ	1.087.486.220	BELEN DE UMBRIA	28/02/1983	42	MASCULINO	N/A	66001600003520250355 5.	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA
256	HELVER BELTRAN LEON	80.007.453	BOGOTA D.C	25/1071978	47	MASCULINO	N/A	11001609914420225032 9.	FISCALIA 50 LOCAL ESPECIALIZADA CONTRA NARCOTRAFICO
257	JUAN PABLO COSME SALAZAR	1.088.028.021	DOSQUEBRADAS	18/09/1996	29	MASCULINO	N/A	66170600004620250005 4.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA RISARALDA EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
258	SEBASTIAN MARULANDA QUINTERO	1.088.332.593	PEREIRA	26/11/1995	30	MASCULINO	N/A	66001600003520250320 0.	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS - PEREIRA
259	RICARDO PEREZ NAVA	10.140.491	PEREIRA	2/06/1971	54	MASCULINO	N/A	66001600003520250358 1.	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPIO DOSQUEBRADAS RISARALDA

JPRAMIREZN-02461144153900-5227246-010747909-A
SAGUTIERREZP-02461144160118-5227246-010748066-A
LVROSEROA-02461144163012-5227246-010748274-A